



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal De Mínima – Nulidad de Hipoteca y Usufructo
Radicación:	760014003014-2024-00267-00
Demandante:	UNIÓN SINDICAL EMCALI – SIGLA: USE. NIT. 900284642-0.
Demandado:	SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900516972-4
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1455
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1154 del 03 de abril de 2024.

Al punto primero *"Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022., ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre su propio bien, no es procedente conforme a las voces del Art. 590 del CGP"* Se indica que lo solicitado es nulidad absoluta, la cual no es conciliable.

El despacho considera y analizando las normas y materia del asunto, que las nulidades solicitadas en el escrito de demandada, si son conciliables, ya que no son productos de actos ilícitos y pueden sanearse, por lo tanto, se debe aportar dicha conciliación conforme con lo señalado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Al punto tercero *"En la demanda se debe vincular como demandado al señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, quien fue el suscriptor de la hipoteca y del usufructo que se solicita la nulidad, conforme el Art. 61 del CGP"*. Indican que no es procedente ya que están actuando las entidades que conforman el litigio.

El despacho considera que, aunque actúan las partes involucradas UNIÓN SINDICAL EMCALI – SIGLA: USE y SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S., las nulidades solicitadas se fundamentan en que el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, quien fue el suscriptor de la hipoteca y del usufructo, ya no era el representante legal de la demandante, en dicho caso, actuó como persona natural y debe ser vinculado como demandado en el asunto conforme el Art. 61 del CGP.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9279fd8f3ff814d4930885fcea871a8a79c102ec48825228afc0402334d468**
Documento generado en 19/04/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1452
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD 2023-00714
Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-189208, de propiedad del demandado ERMINIO TERCENCIO BUILA ANGULO, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 40 # 48-47 de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-189208, de propiedad del demandado ERMINIO TERCENCIO BUILA ANGULO, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 40 # 48-47 de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5059e93b4a4abb57f39cdfb0fad6175c696cb2fe0e8108d5da5325505f9f9**

Documento generado en 19/04/2024 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal De Mínima – Nulidad de Hipoteca y Usufructo
Radicación:	760014003014-2024-00267-00
Demandante:	UNIÓN SINDICAL EMCALI – SIGLA: USE. NIT. 900284642-0.
Demandado:	SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900516972-4
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1455
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1154 del 03 de abril de 2024.

Al punto primero *"Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022., ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre su propio bien, no es procedente conforme a las voces del Art. 590 del CGP"* Se indica que lo solicitado es nulidad absoluta, la cual no es conciliable.

El despacho considera y analizando las normas y materia del asunto, que las nulidades solicitadas en el escrito de demandada, si son conciliables, ya que no son productos de actos ilícitos y pueden sanearse, por lo tanto, se debe aportar dicha conciliación conforme con lo señalado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Al punto tercero *"En la demanda se debe vincular como demandado al señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, quien fue el suscriptor de la hipoteca y del usufructo que se solicita la nulidad, conforme el Art. 61 del CGP"*. Indican que no es procedente ya que están actuando las entidades que conforman el litigio.

El despacho considera que, aunque actúan las partes involucradas UNIÓN SINDICAL EMCALI – SIGLA: USE y SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S., las nulidades solicitadas se fundamentan en que el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, quien fue el suscriptor de la hipoteca y del usufructo, ya no era el representante legal de la demandante, en dicho caso, actuó como persona natural y debe ser vinculado como demandado en el asunto conforme el Art. 61 del CGP.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9279fdf8f3ff814d4930885fcea871a8a79c102ec48825228afc0402334d468**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.
Sírvasse proveer.
CALI, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1451
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00893
CALI, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

- 1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HEYNAR DANILO ESPINOSA MONTENEGRO C.C. 80.092.182 Y MARIA EUGENIA BLANCO JIMENEZ C.C. 31.578.488 contra MIGUEL CORRALES GARCIA C.C.16.726.747 Y GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A. NIT.800.171.669-1., por pago total de la obligación.**
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.
- 3. Sin costas.
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5043b86fcc8f2e3302ebe0efcab06cd03c15cda4078d9b8437592a4830f595**

Documento generado en 19/04/2024 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Auto interlocutorio	# 1453
Radicación:	760014003014-2023-00714-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	ERMINIO TERCENCIO BUILA ANGULO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Mínima Cuantía de **BANCOOMEVA S.A** contra **ERMINIO TERCENCIO BUILA ANGULO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3337 del 10 de octubre de 2023, aclarado por auto No. 3537 del 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado ERMINIO TERCENCIO BUILA ANGULO, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.900.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773f037bbeec85d85cbe97a3b8df8067d049cba4451c72ba72b99970a06eaea**

Documento generado en 19/04/2024 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del Señor Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.-
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1459
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2023-00047-00

Teniendo en cuenta que los demandados JULIO CESAR RUIZ GARCIA Y COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO SAS, se encuentran notificados conforme la Ley 2213 de 2022, y que la parte actora no ha aportado el certificado donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con prenda, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que aporte el **Certificado de tradición del bien mueble vehículo donde se acredite que se hubiese registrado el embargo del bien gravado con prenda, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.**
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da4d339279f18859acc3b2f1eb71582b85aa8b54a361c7099ff0a79edc5d7a**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada TATIANA CONSTANZA CHAVEZ LOZANO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: TATIANA CONSTANZA CHAVEZ LOZANO.
Radicación: 2023-00046-00
Auto Interlocutorio: No. **1458**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada a la demandada TATIANA CONSTANZA CHAVEZ LOZANO a la dirección CARRERA 39 # 4 A - 28 de Cali Valle, debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP., con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito., el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de la demandada TATIANA CONSTANZA CHAVEZ LOZANO., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53734b1f6ca6ace9861e2b67cf942edafc6f174af4a96b5c3129a3253ab1e4**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES.
Radicación: 2022-00866-00
Auto Interlocutorio: No. 1457

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada al demandado MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES, al correo electrónico tomxvc@gmail.com.

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica tomxvc@gmail.com, que pertenece al demandado MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica tomxvc@gmail.com, indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 22 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f190eab1f37b52a8328b0fc709ae82fa137616ee7d02bdf880faa16e864d7**
Documento generado en 19/04/2024 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>